

EXPEDIENTE No. 147/2012-E

Guadalajara, Jalisco, Enero 08 ocho del año 2016 dos mil dieciséis.-----

VISTOS: Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el juicio laboral número 147/2012-E, promovido por **1. ELIMINADO**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO**), sobre la base del siguiente y:-----

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 02 dos de Febrero del año 2012 dos mil doce, el actor **1. ELIMINADO**, por conducto de su apoderado especial, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, hoy Fiscalía General del Estado de Jalisco, reclamando como acción principal la declaración de ilegalidad del cambio de población y de adscripción ordenado por la demandada, a fin de que se le regrese al municipio de Guadalajara, Jalisco, a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación en el mismo horario de labores que tenía asignado, entre otras prestaciones de carácter laboral.- -

2.- Por auto de fecha 15 quince de Febrero del año 2012 dos mil doce, este Tribunal se declaro Incompetente para conocer del presente asunto, declinando la competencia al Tribunal de lo Administrativo del Estado de Jalisco; éste último por auto de fecha 15 de agosto del año 2012, previo a pronunciarse sobre la competencia para conocer del asunto en cuestión, ordeno enviar los autos originales al H. Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en Turno, para que dirimiera el Conflicto de competencia.-----

3.- Por acuerdo de fecha 12 doce de Febrero del año 2014, dos mil catorce, este Tribunal en cumplimiento a la ejecutoria de amparo numero 13/2012, admitió la demanda, ordenando emplazar a la parte demandada para que diera contestación dentro del término de ley, señalando fecha y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

4.- El día 07 siete de Abril del año 2014 dos mil catorce, tuvo verificativo el desahogo de la Audiencia Trifásica, en la que al abrirse la etapa *CONCILIATORIA*, se tuvo a las partes por inconformes para llegar a un arreglo, en virtud de la inasistencia de la parte actora; en la etapa de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, se tuvo a la parte actora y demandada, ratificando tanto el escrito de demanda como el escrito de contestación a la misma; en la fase de *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofrecer y presentar pruebas, con motivo de su inasistencia y a la parte demandada ofreciendo las pruebas que estimo pertinentes, realizando en ese mismo acto la admisión de las mismas y señalando fecha para su desahogo. - - - -

5.- Con fecha 10 diez de Diciembre el año 2014 dos mil catorce se desahogaron las pruebas restantes, se declaró concluido el procedimiento y se ordenó emitir el LAUDO correspondiente, el cual se pronuncia el día de hoy, de conformidad a los siguientes: - - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos, ello de conformidad al contenido de los artículos 121 al 124 de la Ley Burocrática Estatal. - - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término, que el actor **1. ELIMINADO**, se encuentra reclamando la ilegalidad del cambio de población y de adscripción del que fue objeto y en consecuencia se le regrese al municipio de Guadalajara, Jalisco, a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, en el mismo horario de labores que tenía asignado, entre otras prestaciones de carácter laboral. Fundando su demanda en los siguientes hechos: -

*"...1.- El actor es servidor público de BASE de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, con nombramiento de actual de ACTUARIIO DEL MINISTERIO PÚBLICO, con un **SALARIO MENSUAL ORDINARIO DE \$2. ELIMINADO**, con una jornada de laboral establecida en el nombramiento de 40 horas semanales, teniendo una jornada real de 24 horas de trabajo por 48 de descanso.*

2.- Con fecha 01 de Julio del 2002, ingreso a laborar para con la dependencia demandada Procuraduría General de Justicia del Estado.

3.- Con fecha 01 de julio del 2002, al actor se le otorgó nombramiento provisional de Actuario del Ministerio Público, asignado, hasta el día 03 de Diciembre del 2007 estuvo asignado a la AGENCIA 11/C de Delitos Varios t/m, dependiente de la división de averiguaciones previas y coordinación metropolitana, donde tenía asignado un horario de las 08:00 ocho horas a las 15:00 horas Lunes a Viernes, con descanso los días sábados y domingos.

4.- Con fecha aproximada de Enero del 2005, al actor se le otorgo nombramiento Definitivo, de Actuario del Ministerio Público y siguió asignado a la AGENCIA 11/C de Delitos Varios t/m, dependiente de la división de averiguaciones previas y coordinación metropolitana.

5.- Desde el 03 de Diciembre del 2007, el actor se encontró asignado para laborar, en las oficinas ubicadas en la calle 14, en la agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, con un horario de labores de las 10:30 horas a las 10:30 horas del día siguiente, es decir una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, y la última Agencia del Ministerio Público a la que se encontraba adscrito, antes del cambio de población y de adscripción, era la Agencia del Ministerio Público adscrita a la agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, en Guadalajara, Jalisco.

6.- Con fecha 03 de Enero del 2012, aproximadamente a las 11:00 horas encontrándose en las oficinas de la Procuraduría General de Justicia ubicadas en la calle 14 en la agencia 20 operativa de Robo y Negocio y Casa Habitación, el encargado de la división del área operativa de robo a negocio y casa habitación, le entregó el oficio 1918/2011, mediante el cual le instruyó que a partir del día 02 de Enero del año 2012, se presentara ante el LIC. **1. ELIMINADO**, Subprocurador "C" de Concertación Social, quien indicaría su horario y funciones, de acuerdo a su categoría de servidor público.

7.- Con fecha 03 de Enero del 2012, aproximadamente a las 12:00 horas, después de recibir el oficio que hice mención en el punto 4 se dirigió a la oficina del subprocurador C. quien sin más le entregó el oficio 0023/2012/SP/"C", mediante el cual le instruyó que a partir del día 03 de Enero del año 2012, se presentara ante el LIC. **1. ELIMINADO**, encargado de la coordinación general de delegados regionales, quien le indicaría su horario y funciones, de acuerdo a su categoría de servidor público.

8.- Con fecha 03 de Enero del 2012, aproximadamente a las 13:00 horas, después de recibir el oficio que hice mención en el punto 5 se dirigió a la oficina de la coordinación general de delegados regionales, cuando el encargado quien sin más le entrego el oficio 0026/2012/CGDR, mediante el cual me instruyó que a partir del día 03 de Enero del año 2012, se presentara ante el MTRO. **1. ELIMINADO**, encargado de la Sub Delegación Regional de la Zona

Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco quien le indicaría a su horario y funciones, de acuerdo a su categoría de servidor público.

9.- Una vez que le fue entregado el oficio 0026/2012/CGDR aludido en el punto anterior, lo recibió sin estar de acuerdo, toda vez que el actor, se encuentra inconforme con el cambio de población del cual ha sido objeto, lo anterior es así, en virtud de que nunca ha dado su anuencia, por escrito, para que se me pueda cambiar a la población de Tlajomulco de Zúñiga, tal como lo dispone el artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, tal ausencia de su anuencia al cambio de población, hace de pleno derecho, ilegal el cambio de población que se le impuso arbitrariamente.

10.- Asimismo, también se encuentro inconforme con el ilegal cambio de adscripción que se le hizo de la ubicada en la Agencia del Ministerio Público 20 Operativa de Robo y Negocio y Casa Habitación, a la Agencia del Ministerio Público de Tlajomulco de Zúñiga, en virtud de que en el oficio en el cual se le notifico mi cambio de adscripción, se omitió mencionar, cuales son las necesidades del servicio que así lo requieren, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 20, lo cual hace también ilegal el cambio de adscripción del que se queja.

11.- Así las cosas, dado que el Delegado fue instruido por sus superiores con dar de baja al actor si no se presentaba en la nueva adscripción y Población, es decir en la Agencia del Ministerio del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, a partir del día 03 de Enero del 2012, me presente a laborar en esa Agencia, a la cual ha tenido que trasladarse en forma diaria desde su domicilio particular en la colonia las Águilas, lugar donde tiene su residencia, desde que comenzó a laborar para la Procuraduría General de Justicia..."-----

En virtud de la incomparecencia de la parte actora a la Audiencia de fecha 07 siete de Abril del 2014 dos mil catorce, se le tuvo por perdido su derecho de ofrecer pruebas, según se puede apreciar a fojas 63 vuelta de los autos.-----

Por lo que ve a la **demandada Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, actualmente Fiscalía General del Estado de Jalisco**, dio contestación a la demanda de la siguiente manera.-----

"...A LOS HECHOS SE CONTESTA:

1.- En relación al punto marcado con el número 1 (uno) de hechos del escrito de demanda que se contesta manifiesto que, en parte resulta ser cierto y por tanto en parte resulta ser falso, cierto es que el actor **1. ELIMINADO**, no desempeña dentro de la demandada con el cargo de Actuario del Ministerio Público, así como la jornada laboral establecida en su nombramiento es de cuarenta horas, las cuales son distribuidas de ocho horas diarias de Lunes a Viernes; por lo que resulta ser falso que el actor tenga una jornada de

veinticuatro horas de trabajo por cuarenta y ocho horas de descanso, así mismo resulta ser falso el salario que refiere como el que percibe de manera mensual, pues el salario mensual que percibe por la cantidad \$**2. ELIMINADO**, se encuentra sujeto a las deducciones de Ley que obliga a todo servidor público que se desempeña para con la demandada como los son el Impuesto Sobre la Renta y el Fondo de Pensiones del Estado de Jalisco, tal y como lo señalan los artículos 46 fracción III y 54-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo que se deberá de tomar en cuenta al momento de resolver el presente conflicto laboral.

2.- Lo manifestado por el actor en el punto marcado con el número 2 (dos) del capítulo de Hechos del escrito inicial de demanda, resulta ser falso, ya que el actor ingresó a laborar para con la demandada, resulta ser falso, ya que el actor ingresó a laborar para con la demandada el día 01 de junio del año 2002, y no como lo manifiesta el demandante.

3.- Lo señalado por el actor del presente juicio en el punto marcado con el número 3 (tres) del capítulo que se responde manifiesto que, en parte resulta ser cierto y por tanto en parte resulta ser falso; resulta ser cierto que el horario que tenía asignado el actor era de las 08:00 ocho horas a las 15:00 horas de lunes a viernes, con descansos los sábados y domingos, resultando ser falso, en lo que respecta a la fecha en que manifiesta el actor que se le otorgó el nombramiento provisional, en virtud de que la dependencia demandada le otorgó el nombramiento provisional por tres meses, con el carácter de Actuario del Ministerio Público, a partir del 01 de junio del 2002 dos mil dos, y estuvo asignado a la Agencia 11/C de delitos varios del Turno matutino hasta el día 03 de diciembre del 2006 dos mil seis.

4.- Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número 4 (cuatro) del escrito inicial de demanda, es completamente falso, en virtud de que la anterior Procuraduría General de Justicia hoy Fiscalía General amas del Estado de Jalisco, le otorgó el nombramiento de Actuario del Ministerio Público con carácter de Definitivo, con fecha 01 primero de septiembre del 2005 dos mil cinco, con adscripción a la División de Averiguaciones Previas y Coordinación Metropolitana.

5.- Por lo que respecta al punto de hechos marcado con el número 5 (cinco) del escrito inicial de demanda, señalo que resulta ser falso, en virtud de que el C. **1. ELIMINADO**, se encontraba adscrito desde el día 04 cuatro de diciembre del 2006 dos mil seis, a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, siendo su jornada laboral de cuarenta horas, distribuidas de ocho horas diarias de lunes a viernes, no como lo afirma el demandante en el presente punto.

6.- Lo aseverado por el actor en el punto de hechos número 6 (seis), se responde diciendo que, es cierto pues efectivamente en la fecha que refiere le fue notificado que debía de presentarse ante el Licenciado **1. ELIMINADO**, quien en ese entonces tenía el cargo de Sub Procurador "C" de Concertación Social en las Instalaciones de la calle 14 de la zona Industrial de esta Ciudad, quien le indicaría su adscripción, horario y funciones a desempeñar.

7.- Lo aseverado por el actor en el punto de hechos número 7 (siete), se responde diciendo que, es cierto pues efectivamente en la fecha que refiere le fue notificado el oficio 0023/2012/SP/"C", en el que se le indicaba que a partir del día 03 tres de enero del año 2012 dos mil doce, debía de presentarse ante el Licenciado **1.** **ELIMINADO** Martínez, quien se desempeñaba como Encargado de la Coordinación General de Delegados Regionales, quien le indicaría su lugar de trabajo, horario y funciones a desempeñar, pero haciendo la aclaración, que en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que existan violaciones a los derechos laborales que tiene el demandante, al tratarse sólo de una comisión por un tiempo determinado.-

8.- Lo aseverado por el actor en el punto de hechos número 8 (ocho), se responde diciendo que, es cierto pues efectivamente en la fecha que refiere le fue notificado el oficio 0026/2012/CGFDR, en el que se le indicaba que a partir del día 03 tres de enero del año 2012 dos mil doce, debía de presentarse ante el **1. ELIMINADO**, quien se desempeñaba como Sub Delegado Regional de la Zona Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien le indicaría su lugar de trabajo, horario y funciones a desempeñar, reiterando que el cambio se hizo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que existan violaciones a los derechos laborales que tiene el demandante.

9.- Lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número 9 (nueve), señalo que es completamente falso, además de infundado pues los argumentos a los que alude la parte actora son inaplicables a la presente litis pues funda su acción en el artículo 19 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual a la letra señala:

Artículo 19.- ...

De conformidad al artículo anteriormente transcrito, no puede ser aplicado al presente caso, toda vez que el actor del juicio en ningún momento fue objeto de un cambio de una **entidad pública a otra**, entendido como el cambio a otra dependencia pública Estatal, puesto que únicamente se le comisionó de centro de labores, pero siempre dentro de su adscripción con lo cual no se afectó ningún interés jurídico al actor pues se sigue desempeñando con el mismo nombramiento de Actuario del Ministerio Público, con la misma jornada laboral, mismo horario, en igualdad de condiciones y realizando las mismas funciones inherentes a su cargo, dentro de la misma Fiscalía General en la que se encuentra adscrito; y actualmente laborando en el área de Concertación Social, en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Más aun este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, debe analizar que de acuerdo al nombramiento y a las funciones que realiza el actor del juicio en su carácter de Actuario del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, y por ser precisamente parte esencial del Ministerio Público, quien es considerado como elemento primordial en el esquema de la seguridad pública estatal y nacional, no pueden ser aplicadas al caso leyes laborales para resolver el presente conflicto

sino que se debe de resolver de acuerdo a las propias leyes con que se rige esta Dependencia, tal como lo advierte el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto las leyes aplicables para resolver la presente litis debieran de ser la ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco y su Reglamento.

Atendiendo a lo referido en el párrafo anterior, continuo diciendo que las manifestaciones que realiza el actor del juicio en el sentido de que se debió de requerir su anuencia para efectuar su cambio de adscripción a otra población resultan improcedentes por infundadas, pues de tomar en cuenta su anuencia se contravendría el sistema normativo excepcional previsto constitucionalmente por el numeral 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el Actuario del Ministerio Público por ser parte fundamental de la figura del Ministerio Público quien es considerado por la Ley Fundamental cuerpo de seguridad pública, debe ser juzgado por sus propias leyes, y su **UBICACIÓN TERRITORIAL DEPENDE DE LAS NECESIDADES DE ATENCIÓN A LA SEGURIDAD PÚBLICA.**

10.- A lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número 10 (diez), es completamente falso, ya que como se ha venido manifestando a lo largo del presente escrito de contestación, jamás existió un cambio de adscripción o un cambio de una entidad pública a otra, ya que solamente fue una comisión dentro de su misma adscripción del actor, de conformidad a lo señalado por los artículos 36, 37 y 38 fracción IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, además se señala que mi representada no tiene la obligación de manifestar específicamente las necesidades del servicio, pues el objetivo primordial de esta Dependencia es el de procurar justicia y brindar un excelente servicio a las personas que acuden a solicitar su intervención, por tanto, cualquier comisión que se realice a cualquier comisión que se realice a cualquier servidor público dentro de su misma adscripción es estricto profesionalismo, atendiendo a las necesidades del servicio con el único fin de mejorarlo, por tanto si el actor del juicio se le ordenó su comisión de una población a otra, fue precisamente atendiendo a las necesidades del servicio y de acuerdo a sus aptitudes.

11.- A lo manifestado por el actor del presente juicio en el punto de hechos marcado con el número 11(once), de su escrito inicial de demanda, es completamente falso; por lo que para los efectos de la carga probatoria, el actor deberá de acreditar su dicho; sin embargo, aclaro que lo narrado en este punto resulta infundado pues los Titulares de esta dependencia actúan con total profesionalismo y apego a la Ley, y por otra parte el actor no acredita tener su residencia habitual en la colonia Las Águilas al municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco...".-----

La Institución demandada ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas: - - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**.- A cargo del C. **1. ELIMINADO**.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificada del último nombramiento expedido a favor del actor **1. ELIMINADO**, con folio número 152000820157.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 3057/2013/FR, suscrito por el Maestro **1. ELIMINADO**, Encargado de la Dirección General Zona Norte.

4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA...".-----**

IV.- Precisado lo anterior, tenemos entonces que el **servidor público actor 1. ELIMINADO**, reclama como acción principal la ilegalidad del cambio de población y de adscripción del que fue objeto y como consecuencia de ello, se le regrese al municipio de Guadalajara, Jalisco, a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, a la que se encontraba adscrito, con un horario de labores de las 10:30 horas a las 10:30 horas del día siguiente, es decir una jornada laboral de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, ya que afirma que en forma arbitraria y contraria a derecho, lo removieron de su puesto, sin que jamás haya externado su consentimiento para tal cambio, ello debido a que con fecha 03 de enero del 2012 dos mil doce, se le entregó el oficio 0026/2012/CGDR, en el que se le informaba que a partir de esa fecha se presentara ante el MTRO. **1. ELIMINADO**, Encargado de la sub Delegación Regional de la Zona Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien le indicaría su horario y funciones, de acuerdo a su categoría de servidor público, violando en su perjuicio lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Al respecto la demandada argumento que es cierto, pues efectivamente en la fecha que refiere el actor le fue notificado el oficio 0026/2012/CGDR, en el que se le indicaba que a partir del día 03 tres de enero del año 2012 dos mil doce, debía de presentarse ante el Maestro **1. ELIMINADO** quien se desempeñaba como sub Delegado Regional de la zona Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, quien le indicaría el lugar de trabajo, horario y funciones a desempeñar, reiterando que el cambio se hizo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que existan violaciones a los derechos laborales que tiene el demandante.-----

En anteriores circunstancias, los que hoy resolvemos estimamos que **le corresponde a la demandada la carga de probar lo que afirma**, es decir, que son improcedentes las reclamaciones del actor, toda vez que el cambio se hizo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, sin que existan violaciones a los derechos laborales que tiene el demandante; esto por ser la parte patronal la que cuenta con los mejores elementos para acreditar las condiciones en que se lleva a cabo la relación laboral, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación a los numerales 19 y 20 de la Ley Burocrática Local.-----

En base a lo anterior, a la luz del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede a analizar las pruebas aportadas por la parte demandada, siendo las siguientes:-----

- **CONFESIONAL**, identificada con el número 1, a cargo del trabajador actor **1. ELIMINADO**, desahogada a foja 71, con data 19 diecinueve de Noviembre del año 2014 dos mil catorce; misma que no obstante se haya tenido por confeso al trabajador actor, no le rinde beneficio a la parte demandada para acreditar que el cambio de adscripción que reclama el actor se realizó con su anuencia, como se detalla a continuación:-----

“...1.- Que diga el absolvente como es cierto que, la orden que recibió respecto a que se presentara a realizar sus funciones a la Agencia del Ministerio Publico de la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, fue solamente como una comisión.

2.- Que diga el absolvente como es cierto que, la comisión a que se hace referencia en la posición anterior fue debido a las necesidades del servicio que requería la Agencia del Ministerio Publico de la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

*3.- Que diga el absolvente como es cierto que, le fue notificado personalmente el oficio 3057/2013/FR, firmado por el Maestro **1. ELIMINADO**, en su carácter de Encargado de la Dirección General Zona Norte de la Fiscalía General del Estado. (Previo a que conteste, solicito le sea mostrada la prueba marcada con el número 3 ofertada por mi representada en el presente juicio).*

4.- Que diga el absolvente como es cierto que, en el oficio señalado en la posición anterior se le hizo del conocimiento que a partir del día 9 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, debería de presentarse a desempeñar sus funciones en la Dirección General de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la fiscalía General del Estado.

5.- Que diga el absolvente como es cierto que, la dirección General de Atención a Delitos contra la Indemnidad Sexual y la Integridad de las Personas de la demandada, se encuentra en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco.

6.- Que diga el absolvente como es cierto que, la comisión que se le indico que cumpliera y que se hizo referencia en la posición número 2, fue para que se desempeñara bajo los mismos términos y condiciones en lo venía haciendo...".--

2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del último nombramiento expedido a favor del actor **1. ELIMINADO**, con folio número 152000820157, agregado en autos a foja 61.- Documento que no le rinde beneficio a su oferente, ya que con el mismo no se acredita la anuencia del servidor público para ser cambiado de adscripción.- - - - -

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia debidamente certificada del oficio número 3057/2013/FR, suscrito por el Maestro **1. ELIMINADO**, Encargado de la Dirección General Zona Norte, agregado a los autos a foja 62.- Documento que no le rinde beneficio a la oferente, toda vez que no tiene relación con la Litis planteada, como lo es el cambio de adscripción del que se duele el actor.- - - - -

Restando únicamente por analizar las pruebas **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, las que analizadas se advierte que no le rinden beneficio a la parte demandada para demostrar la carga probatoria impuesta, en razón de que de autos no se advierte que el cambio de adscripción del que se duele el actor haya sido con su anuencia.- - - - -

V.- Y toda vez que de lo actuado en el presente juicio, se advierte que la parte Demandada, a quien le correspondió soportar la carga de la prueba, no logró cumplir con la carga procesal que le fue impuesta, toda vez que con las pruebas que ofreció no acredito que el cambio de adscripción realizado al actor del juicio, fue con la anuencia por escrito del mismo y por necesidades del servicio; lo que origina que el cambio de adscripción ordenando al actor mediante oficio número 0026/2012/CGDR, a la Sub Delegación Regional de la Zona Centro, con sede en Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, se traduce en un cambio de adscripción a todas luces injustificado. Ante tal circunstancia, la Institución demandada, debió demostrar el consentimiento del hoy actor, así como la justificación del porqué de dicho cambio de adscripción, ello es así, debido a que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en su artículo 20, los requisitos que deben reunirse al momento de realizar el cambio de

adscripción de un servidor público, dispositivos legales que textualmente señalan: - - - - -

Artículo 20.- Cuando un servidor público, previa su anuencia por escrito, sea trasladado de una población a otra, la Entidad Pública en la que preste sus servicios le cubrirá el importe de los gastos inherentes al traslado de él, su familia y pertenencias al nuevo lugar de trabajo, salvo que el cambio se verifique a solicitud del interesado o por permuta. Con motivo del traslado no se afectarán los derechos laborales de los servidores públicos.

Cuando las necesidades del servicio lo requieran, los titulares de las Entidades Públicas podrán cambiar la adscripción del servidor público, conservando éstos sus derechos y cubriendo los requisitos a que se refiere este precepto.

En el caso que nos ocupa, se advierte claramente que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no da cabal cumplimiento a la carga probatoria impuesta, como quedó debidamente puntualizado en párrafos que preceden; por todo lo anterior, se concluye que el Cambio de Adscripción realizado al accionante, por parte de la Entidad Pública demandada, fue injustificado, toda vez que como ya quedó señalado en líneas anteriores, el artículo 20 de la Ley Burocrática Estatal, establece, entre otras cosas, que para que se realice un cambio de adscripción, deberá de ser previa anuencia del Servidor Público, por escrito y cuando las necesidades del servicio así lo requieran.--

De modo que, si la Ley que regula el procedimiento y las relaciones entre los servidores públicos y las entidades públicas, establece claramente que es necesario que se cuente con la anuencia por escrito del Servidor Público y cuando las necesidades del servicio lo requieran, para poder realizar el cambio de adscripción, es decir con el consentimiento expreso del servidor público y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, lo que no aconteció en el caso a estudio, ya que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, no acreditó en juicio que el actor hubiese otorgado su anuencia por escrito, respecto al cambio de adscripción, ello debido a que el actor compareció ante esta Autoridad a demandar precisamente la ilegalidad del multicitado Cambio de Adscripción; cobrando aplicación el criterio Jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son los siguientes: - - - - -

Novena Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Julio de 2003, Tesis: III.2o.T.84 L, Página: 1240, bajo el rubro:

TRASLADO O CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN. ES ILEGAL EL ORDENADO UNILATERALMENTE, SIN CONSENTIMIENTO DEL SERVIDOR PÚBLICO Y SIN ESPECIFICAR QUE SE DEBE A NECESIDADES DEL SERVICIO

(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establecen que el servidor público podrá ser cambiado de adscripción o trasladado de una entidad pública o población a otra, previa su anuencia, salvo que sea por solicitud del interesado o permuta, o cuando las necesidades del servicio lo requieran, caso este último en el cual deberá de comunicarse al servidor que necesidad del servicio se presentó que haya provocado el traslado o cambio de adscripción. Consecuentemente, la orden de cualquiera de éstos sin que exista anuencia del servidor público es ilegal, a menos que ello obedezca a una necesidad del servicio y que tal circunstancia se le haya comunicado al servidor, lo que se traduce en que si al momento de dar aviso al servidor público sobre su cambio de adscripción o traslado a un lugar distinto del de su adscripción, no se menciona que es por necesidades del servicio y menos se dice cuál es esa necesidad, ni media su anuencia y consentimiento para ello, es ilegal el cambio de adscripción o traslado respectivo, pues se deja en estado de indefensión al empleado.-

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 82/2003. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 14 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Marco Antonio López Jardines.

En mérito de lo anterior, esta Autoridad considera que es necesario que cuando el Titular de un Entidad Pública desee cambiar a un servidor público de su lugar de adscripción sin alterar la naturaleza de sus funciones en su perjuicio, deberá contar con la anuencia por escrito del servidor público, conforme lo establecido en el artículo 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y al no haberse hecho así, es por lo que se concluye que es procedente la acción puesta en ejercicio por la parte actora; en consecuencia, **se condena a la demandada FISCALIA GENERAL DEL ESTADO (antes PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO), a que regrese al hoy actor **1. ELIMINADO**, en el cargo de Actuario del Ministerio Público, adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, en este Municipio de Guadalajara, Jalisco, en el mismo horario de labores que tenía asignado, esto es, en los mismos términos y condiciones laborales en los que se venía desempeñando hasta antes del ilegal cambio de adscripción del que fue objeto, conforme a lo aquí expuesto.- - -**

VI.- Respecto a lo reclamado por el actor en el punto 3 de conceptos y prestaciones, en dado caso que la demandada cambiara al actor del presente juicio de adscripción, esta deberá de ser conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley

para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII.- Respecto a lo reclamado por el actor en el punto 5 de conceptos y prestaciones, respecto del pago del costo de los gastos de transporte que ha erogado el actor, a partir del ilegal cambio de población y adscripción a que fue sujeto, por el traslado diario desde el municipio de Guadalajara, Jalisco.- Ante dichas manifestaciones este Tribunal tiene como obligación primordial el de analizar la procedencia de la acción ejercitada, de manera independiente a las excepciones opuestas, por lo cual cabe mencionar que el actor en su demanda omite precisar a qué cantidad corresponde y el periodo hasta el cual debería de cubrirse tal cantidad, originado con ello la improcedencia de su petición, al no contar con los elementos suficientes para su estudio, lo anterior se sustenta en la jurisprudencia de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: 151-156 Quinta Parte, Página: 86, que dice:-----

“ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.
Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.”

De ahí que, se estima que el demandante no indica de forma clara y precisa, a qué cantidad corresponde y el periodo hasta el cual debería de cubrirse dicha prestación, no obstante de tener las características de extralegales, elementos indispensables para poder realizar el análisis de dicha prestación, lo que origina que con su ausencia impide a esta Autoridad emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor cantidad alguna por gastos de Transporte, en base a las razones expuestas en este considerando.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 19, 20, 114, 121, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 804, 840, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor **1. ELIMINADO** acreditó sus pretensiones y la parte demandada **PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, ACTUALMENTE FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO)**, a que **regrese** al hoy actor **1. ELIMINADO**, en el cargo de **Actuario del Ministerio Público**, adscrito a la Agencia 20 Operativa de Robo a Negocio y Casa Habitación, en este Municipio de Guadalajara, Jalisco, en el mismo horario de labores que tenía asignado, esto es, en los mismos términos y condiciones laborales, con que contaba hasta antes del ilegal cambio de adscripción; lo anterior en base a lo expuesto en el Considerando V de esta resolución. - - - - -

TERCERA.- Respecto a lo reclamado por el actor en el punto 3 de conceptos y prestaciones, en dado caso que la demandada cambiara al actor del presente juicio de adscripción, esta deberá de ser conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de cubrir al actor **1. ELIMINADO**, cantidad alguna por gastos de Transporte, en base a las razones expuestas en el considerando VII de este fallo. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes, que el **Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco**, a partir del **01 uno de Julio del 2015 dos mil quince**, quedó integrado de la siguiente manera: **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, para todos los efectos legales que procedan. - - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- -

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la **Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García**, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia del Secretario

General Lic. Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe.-
Funjiendo como Ponente la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval**Gama.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 147/2012-E CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *